

A petición de una de las dos Partes, el Subcomité podrá reunirse entre las sesiones ordinarias del Comité Especial.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá la misma duración que el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

Hecho en Madrid el 23 de julio de 1979, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, dando cada uno de los cuatro textos igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre

Por el Gobierno de la República Francesa,
E. de Margerie

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de julio de 1979, día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

22897 REAL DECRETO 2239/1980, de 29 de agosto, por el que se autoriza la emisión y acuñación de moneda metálica.

Dentro del límite máximo que para la circulación de moneda metálica establezcan las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la emisión y acuñación de moneda de las características fijadas en la propia Ley y, en particular: a) Su aleación, peso, forma y dimensiones; b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso, si bien las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen del Jefe del Estado, así como el escudo nacional al dorso, y c) La fecha inicial de la emisión.

En uso de dicha autorización se considera conveniente la emisión y acuñación de monedas que, por las fechas de su puesta en circulación próximas y coincidentes con el Campeonato Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, a celebrar en España, parece oportuno que entre sus motivos contengan alusiones conmemorativas o recordatorias del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario metálico establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores faciales de cien, cincuenta, veinticinco, cinco y una pesetas, y de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—Las características de las monedas cuya acuñación se dispone, relativas a composición, peso, forma y dimensión, serán las que para las de sus respectivos valores se establecen en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Dichas monedas ostentarán en su anverso la efigie de Su Majestad el Rey y la cifra del año de emisión, y en su reverso el valor de la moneda y motivos alusivos al Campeonato Mundial de Fútbol.

Las monedas de una peseta tendrán las características establecidas en el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo.

Artículo tercero.—Dentro del límite máximo señalado en la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta, para la circulación de moneda metálica, las cantidades a emitir, en el presente ejercicio, que se pondrán en circulación en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, serán las siguientes:

De cincuenta céntimos: Cinco millones de piezas, o sea, dos millones quinientas mil pesetas.

De una peseta: Doscientos millones de piezas, o sea, doscientos millones de pesetas.

De cinco pesetas: Setenta y cinco millones de piezas, o sea, trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

De veinticinco pesetas: Treinta y cinco millones de piezas, o sea, ochocientos setenta y cinco millones de pesetas.

De cincuenta pesetas: Quince millones de piezas, o sea, setecientos cincuenta millones de pesetas, y

De cien pesetas: Cinco millones de piezas, o sea, quinientos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto del presente Real Decreto serán admitidas en las Cajas Públicas sin limitación y, entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los límites siguientes:

Uno. Monedas de cincuenta céntimos, hasta veinticinco pesetas.

Dos. Monedas de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Tres. Monedas de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Monedas de veinticinco pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Cinco. Monedas de cincuenta pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Seis. Monedas de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para otorgar los anticipos destinados a cubrir los respectivos costos de producción.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro del límite máximo fijado en el artículo tercero de este Real Decreto, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para aprobar los diseños de anverso y reverso de las monedas a acuñar.

c) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Real Decreto, y

d) Para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22829 ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (Conclusión.) NTE/EHB, «Estructuras de hormigón armado: vigas balcón». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y el Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE/EHB, «Estructuras de hormigón armado: vigas balcón». (Conclusión.)

Art. 2.º La presente Norma Tecnológica de la Edificación regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa básica de la edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de la Edificación, Servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.